El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: HOMICIDIO / PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS / CASOS EN QUE SE VULNERA / NULIDAD PROCESAL / ÚNICAMENTE CUANDO HAY CARENCIA TOTAL DE MOTIVACIÓN / VALORACION PROBATORIA.**

El principio de la motivación de las providencias judiciales hace parte de ese cúmulo de garantías que el artículo 29 de la Carta ha denominado como debido proceso, y tiene su fuente en las disposiciones consagradas en el artículo 55 de la Ley 270 de 1.996, el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 600 del 2.000 y el artículo 162 del C. de P.P., dicho principio propende por la obligación que le asiste a los funcionarios judiciales de ofrecerle a las partes y demás sujetos que intervienen en una actuación procesal, una explicación razonable, plausible y comprensible sobre las razones o motivos, tanto de hecho como de derecho, que incidieron y sirvieron de sustento para la toma de una decisión…

Estando claro en qué consiste el principio de la motivación de las providencias judiciales, es del caso recordar que acorde con lo establecido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, se tiene que una sentencia o cualquier otro proveído afín, vulneraría dicho principio cuando se presente alguna de las siguientes hipótesis: a) La carencia total de motivación; b) La motivación incompleta o deficiente; c) La motivación ambivalente, equívoca o anfibológica; d) La motivación falsa o sofística; e) La motivación cantinflesca.

Finalmente, se hace necesario acotar que, en un principio, solamente la hipótesis de carencia total de motivación tendría la incidencia suficiente o necesaria para ser considerada como una violación del debido proceso que conllevaría a la nulidad de la actuación procesal, porque es claro que las partes y demás intervinientes desconocerían las razones de hecho o de derecho que sirvieron de fundamento de la decisión…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Aprobado por acta No. 906

Hora: 3:15 p.m.

Procesado: ERM (A) “KIKE”.

Delitos: Homicidio agravado, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal

Radicado: 66001-60-00-035-2014-01291-01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria

Tema: Yerros en la apreciación de la prueba y defectos en la motivación de la sentencia opugnada.

Decisión: Confirma el fallo confutado.

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, en contra de la sentencia condenatoria proferida en las calendas del 23 de noviembre del 2.015 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, dentro del proceso que se siguió en contra del ciudadano **ERM, (A) “KIKE**, quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión de los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura tuvieron ocurrencia a eso más o menos de las 21:00 horas del 20 de marzo del 2.014, en vía pública del barrio *“Bella Sardí”,* de la ciudadela de Cuba, y están relacionados con un atentado perpetrado, con el empleo de armas de fuego, en contra de la humanidad de los ciudadanos JUAN ESTIVEN HERNÁNDEZ LARGO, *(a) “el Diablo”,* y VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RESTREPO, *(a) “Esponja”*, quienes en el preciso momento en el que transitaban por ese sector, en inmediaciones del inmueble identificado con la nomenclatura 48B # 67-02, sorpresivamente fueron abordados por dos sujetos, los cuales, sin mayores contemplaciones, procedieron a atacarlos con sendas armas de fuego que accionaron en su contra.

Como consecuencia de la agresión, falleció en el sitio de los hechos JUAN ESTIVEN HERNÁNDEZ LARGO (A) “el Diablo”, a quien le propinaron cuatro impactos con un arma de fuego, mientras que su acompañante, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RESTREPO, (A) Esponja”, logró escapar, no sin antes haber sido abaleado en dos ocasiones en el glúteo y el muslo de la pierna derecha por parte de sus atacantes, lo que generó que le dictaminaran un periodo de incapacidad médico-legal de 20 días con secuelas a determinar con posterioridad.

Luego de ocurridos los hechos, y gracias a las pesquisas adelantadas por la policía judicial, se pudo averiguar que los presuntos perpetradores de los crímenes fueron los ciudadanos que responden por los nombres de ERM, (A) “KIKE, y JOHNNIER ESTIVEN MORALES BEDOYA, en contra de los cuales la Fiscalía solicitó el 5 de junio de 2.014, ante el Juzgado 2º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de Control de Garantías, que se libraran en contra de los susodichos las correspondientes órdenes de captura, a fin de asegurar la comparecencia de ellos al proceso.

Es de resaltar que luego de cristalizada la captura de JOHNNIER ESTIVEN MORALES BEDOYA, dicho sujeto suscribió un preacuerdo con la Fiscalía en el que admitía las delincuencias enrostradas en su contra a cambio de que el Ente Acusador le redujera en un 50% las penas a imponer, lo que devino en que el Juzgado 5º Penal del Circuito de esta localidad, después de aprobar el preacuerdo, en las calendas del 1º de octubre del 2.014 profiriera una sentencia en la que condenó a MORALES BEDOYA a purgar una pena 14 años, 2 meses y 15 días de prisión.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el 9 de junio de 2.014 ante el Juzgado 2º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de Control de Garantías, en las cuales se declaró legal la captura del ciudadano ERM, (A) “KIKE, a quien se le endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión de los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas. De igual manera, al procesado de marras se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.
2. Una vez presentado en su debida oportunidad el escrito de acusación, el cual data del 21 de agosto de 2.014, el conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, ante el cual, en las calendas del 8 de octubre de esa anualidad se celebró la audiencia de formulación de la acusación en la que la Fiscalía le enrostró cargos al encausado por incurrir en la presunta comisión de los delitos de delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas, consagrados en los artículos 103, 27, 365, # 5º, del C.P. con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10º del artículo 58 C.P.
3. La audiencia preparatoria se llevó a cabo el día 29 de enero de 2.015, mientras que la audiencia de juicio oral tuvo lugar en sesiones celebradas los días 24 de marzo; 5 de mayo y 22 de mayo del 2.015, vista pública esta última en la que se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio. Posteriormente, el 23 de noviembre del 2.015 se dictó la correspondiente sentencia condenatoria, en contra de la cual la Defensa se alzó oportunamente.
4. Encontrándose el proceso en sede de 2ª instancia para desatar el recurso de apelación, el Juzgado de primer nivel, de *manera equivocada*, mediante providencia adiada el 4 de julio de 2.017, invocando el peregrino argumento consistente en que había perdido vigencia la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta al procesado ERM, (A) “KIKE, porque el *Ad quem* no había resuelto la alzada, procedió a ordenar la libertad provisional del aludido encausado, dizque por el supuesto vencimiento del plazo razonable.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida el 23 de noviembre del 2.015 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado ERM, (A) “KIKE, por incurrir en la comisión de los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal. Razón por la cual el acusado fue condenado a purgar una pena de 376 meses de prisión; igualmente, por no cumplirse con los requisitos de ley, al declarado penalmente responsable no se le concedió el disfrute de subrogados y de sustitutos penales.

Los argumentos esgrimidos en el fallo de primer nivel por parte del Juzgado *A quo* para poder pregonar la responsabilidad penal endilgada al procesado ERM, (A) “KIKE”, se fundamentaron en la credibilidad que se le concedió al testimonio absuelto por VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RESTREPO en su calidad de testigo presencial de los hechos, por cuanto:

* El testigo conocía desde pequeño a JOHNNIER ESTIVEN MORALES BEDOYA, mientras que a ERM, (A) “KIKE”, lo distinguía desde hacía unos dos años. De igual manera, el testigo era amigo del óbito, a quien acompañaba en el preciso momento en el que ocurrieron los hechos.
* Según el relato del testigo, el lugar de los acontecimientos se encontraba bien iluminado, razón por la que pudo ver claramente a los agresores en el preciso momento en el que (A) “KIKE” disparó en contra de la humanidad de su amigo JUAN ESTIVEN HERNÁNDEZ LARGO (A) “el Diablo”, mientras que JOHNNIER ESTIVEN MORALES BEDOYA la emprendía a balazos en su contra.
* Es cierto que inicialmente ante la policía judicial el testigo rindió una versión errada sobre el sitio en donde ocurrieron los hechos, lo cual lo hizo por temor; pero no se podía ignorar que desde un principio señaló a ERM, (A) “KIKE, y JOHNNIER ESTIVEN MORALES BEDOYA, como los asesinos.

De igual manera, el Juzgado de primer nivel adujo que:

* No se le podía conceder credibilidad al testimonio de JOHNNIER ESTIVEN MORALES BEDOYA respecto a que la persona que lo acompañó para perpetrar el crimen no fue ERM, (A) “KIKE, sino un fulano apodado como *(A) “la Chinga”*, porque todo ello fue desmentido por el testigo VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RESTREPO respecto a que ese individuo no estuvo en el sitio de los hechos.
* No pueden ser de recibo los testimonios de la Defensa porque se observan inconsistencias en las declaraciones absueltas por LUISA FERNANDA AGUIRRE, cuando expuso que el procesado estuvo visitando a su marido hasta las 21:30 horas en su casa ubicada en el barrio *“el Dorado”;* y HERNÁN CAMILO JIMÉNEZ, quien expuso que a eso de las 21:30 horas estuvo departiendo con el acusado en una miscelánea de su propiedad ubicada en el barrio *“Parque Industrial”*, por cuanto el procesado carecía del don de la ubicuidad y por ende no podía estar en dos sitios diferentes al mismo tiempo.

**LA APELACIÓN:**

La inconformidad expresada por el recurrente en contra de lo resuelto y decidido en el fallo opugnado, consistió en denunciar que: a) Tuvo lugar una nulidad del proceso, por vulnerarse el debido proceso y el derecho a la defensa, por cuanto el fallo confutado adolecía de una debida fundamentación; b) Se incurrieron en yerros en la apreciación del acervo probatorio, del cual, en momento alguno la Fiscalía pudo probar de manera indubitable la responsabilidad criminal del acusado, el cual debió haber sido absuelto de los cargos por los que fue llamado a juicio.

En lo que atañe al primer cargo, el recurrente expuso que el fallo opugnado carecía de una debida motivación tanto en sus fundamentos jurídicos como en los fácticos, ya que el *A quo* expidió una sentencia anfibológica, fluctuante, errática, escueta y parca en la que no le ofreció ningún tipo de respuestas a los sesudos argumentos invocados por la Defensa técnica del acusado, desconociendo de esa forma que se estaba en presencia de un caso complejo que exigía de una valoración seria, profunda y analítica tanto de lo acontecido como de las pruebas debatidas en el juicio.

Tal situación, a juicio del apelante, generó un obstáculo para que la Defensa pudiera impugnar en debida forma el fallo confutado, generándose de esa forma una vulneración del debido proceso que ameritaba la declaratoria de nulidad de la actuación, por cuanto el fallo de marras carece de una exposición clara y concreta de los elementos de juicio que sirvieron para sustentar una sentencia condenatoria.

Por otra parte, en lo que correspondía al segundo cargo, expuso el recurrente que las pruebas presentadas por la Fiscalía en el juicio en momento alguno pudieron demostrar la responsabilidad penal del acusado, porque el testigo estrella del Ente Acusador, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RESTREPO, rindió un confuso testimonio carente de credibilidad en el cual entreveró verdades con mentiras porque el testigo en su declaración ocultó algo transcendental como fue el hecho consistente en que el sujeto conocido como *(A) “el Negro”* les tendió una celada, lo cual nunca se lo dijo a los investigadores en las tres entrevistas que absolvió, lo que a su vez repercutió para no fuera posible la ubicación de ese personaje.

De igual manera, el recurrente expuso que el Juzgado *A quo* desconoció que el testigo VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ en su relato incurrió en muchas contradicciones e inconsistencias, entre las cuales descollaban: a) En el juicio adujo conocer a JOHNNIER ESTIVEN MORALES desde pequeño, pero a los investigadores les dijo que lo conocía desde hacía unos cuatro años; b) Adujo que conocía a ERM desde hacía unos seis años, lo que resultó ser falso por cuanto (A) “KIKE” se encontraba recluido por seis años en la cárcel durante el tiempo en el que el testigo dijo conocerlo; c) Expuso que ERM residía en el barrio “*Miraflores”,* cuando la realidad demostrada que él vivía es en el barrio *“Parque Industrial”*; c) Atestó que el óbito le había dicho que lo acompañara al barrio *“Bella Sardí”* dizque a cobrar un dinero, mientras que a los investigadores les dijo que el hoy difunto no le comentó nada de lo que iban a hacer por esos lares; d) Dijo que se fue para la ciudad de Medellín por ser víctima de unas amenazas, pero tales supuestas amenazas en momento alguno las denuncio; e) El sitio de los hechos se encontraba a oscuras, y pese a las apremiantes circunstancias en las que ocurrieron los hechos, adujo que pudo reconocer a los agresores; f) De ser cierto que ERM era amigo de ellos, no existía razón alguna para que pretendiera atentar en contra de la vida de ellos.

Por otra parte, el recurrente expuso que el Juzgado de primer nivel erró al no otorgarle credibilidad al testimonio de JOHNNIER ESTIVEN MORALES BEDOYA, quien expuso que inicialmente era amigo del difunto JUAN ESTIVEN HERNÁNDEZ LARGO, pero que después se distanciaron debido a que lo implicaron en la muerte de un sujeto apodado como *(A) “la Lora”*, y que por ese acontecimiento *(A) “el Diablo”* lo estaba buscando para ajustarle cuentas, con tan mala suerte que JOHNNIER le tendió una emboscada con la colaboración de *(A) “el Negro”* y *(A) “la Chinga”*.

Finalmente, el apelante adujo que el Juzgado de primer nivel desconoció la existencia de pruebas con las que se demostró que cuando ocurrieron los hechos el procesado se encontraba en el barrio *“el Dorado”* en la casa de JOHAN SEBASTIÁN ECHEVERRY y de LUISA FERNANDA AGUIRRE, y que de ahí salió para el barrio *“Parque Industrial”*.

**LAS RÉPLICAS:**

Durante el término del traslado para los no apelantes, la Fiscalía ejerció el derecho de réplica, mediante el cual se opuso a la tesis propuesta por el apelante y en consecuencia pidió que el fallo opugnado sea confirmado. En sus alegatos de no recurrente, la Fiscalía expresó lo siguiente:

* No podía ser de recibo la petición de nulidad procesal deprecada por el recurrente porque se fundamentó en meras especulaciones, generadas por el hecho consistente en que los resultados de la contienda resultaron no ser favorables a los intereses de la Defensa.
* En el devenir del proceso el acusado ha tenido un juicio con todas las garantías, por cuanto ha tenido una adecuada defensa técnica, la cual ejerció en debida forma porque tuvo la oportunidad de solicitar la práctica de pruebas y controvertir las de la Fiscalía. Sumado a que en la audiencia de formulación de la acusación no pidió aclaraciones del escrito de acusación, ni formuló reparos al mismo.
* Tanto en el fallo como en el anuncio del sentido del fallo, el *A quo* expuso los fundamentos por las cuales se inclinó por la tesis de la Fiscalía, al exponer las razones tanto de hecho como derecho por las que se debía considerar al acusado penalmente responsable, lo que a su vez daba por descontados los motivos por los que no optó por la teoría de la Defensa.
* La Defensa, como consecuencia de su deficiente conocimiento en las técnicas del sistema penal acusatorio, no pudo probar lo que le correspondía probar. Tanto es así que en los alegatos esgrimidos en la alzada, lo único que se observa es que todo lo ahí dicho es producto de una apreciación personalísima de las pruebas, lo que ha llegado hasta el extremo de poner en la boca de los testigos palabras que no dijeron.
* No existían razones para dudar de la credibilidad de lo atestado por VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RESTREPO, por cuanto se trataba de un testigo presencial de los hechos que además fungía como víctima, quien rindió un relato lógico y coherente al precisar cómo sucedieron los hechos y cómo los vivenció. Lo que a su vez es corroborado por muchas de las pruebas habidas en el proceso, con las que se demostró que la agresión sucedió cuando ellos transitaban por las calles del barrio *“Bella Sardí”*; a lo que se debe sumar que el testigo desde un principio señaló a (A) “KIKE” y a JOHNNIER como los perpetradores.
* El Juzgado de primer nivel hizo bien al no otorgarle credibilidad a los declarado por JOHNNIER ESTIVEN MORALES, por cuanto lo único que este testigo pretendió fue sacar en limpio a (A) “KIKE”, como bien se pudo demostrar con los contrainterrogatorios a los que ese testigo fue sometido.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Penal con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizora la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos puestos a consideración por el recurrente, así como de los no apelantes, considera la Sala que de los mismos se desprenden los siguientes problemas jurídicos:

¿Se vulneró el Debido Proceso y el Derecho de Defensa del acusado, como consecuencia de la falta de motivación de la sentencia mediante la cual fue declarado su compromiso penal?

¿Fueron apreciadas en debida forma las pruebas habidas en el proceso, por cuanto del contenido de las mismas no se cumplían los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena en contra del procesado ERM (A) “KIKE”?

**- Solución:**

**1. La violación del Debido Proceso, como consecuencia de la falta de motivación del fallo confutado.**

El principio de la motivación de las providencias judiciales hace parte de ese cúmulo de garantías que el artículo 29 de la Carta ha denominado como debido proceso, y tiene su fuente en las disposiciones consagradas en el artículo 55 de la Ley 270 de 1.996, el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 600 del 2.000 y el artículo 162 del C. de P.P., dicho principio propende por la obligación que le asiste a los funcionarios judiciales de ofrecerle a las partes y demás sujetos que intervienen en una actuación procesal, una explicación razonable, plausible y comprensible sobre las razones o motivos, tanto de hecho como de derecho, que incidieron y sirvieron de sustento para la toma de una decisión, para que de esa forma ellos de manera cabal puedan entender o comprender lo decidido, y en consecuencia válidamente puedan ejercer los derechos de contradicción e impugnación, en caso que lo resuelto por el Fallador de instancia afecte o les ocasione algún tipo de perjuicio o de desmedro a sus intereses o aspiraciones procesales.

Sobre el alcance y las características del principio en comento, la Corte se ha expresado en los siguientes términos:

“En torno al deber de motivación de la sentencia se ha dicho que es una garantía inherente al debido proceso establecida a favor de los intervinientes, quienes en virtud de ella podrán conocer los supuestos fácticos, las razones probatorias y los juicios sobre los cuales el juez la construye, e identificar los motivos de discrepancia que posibilitan la interposición y sustentación de los recursos en relación con los temas objeto de inconformidad.

Dicha garantía es un imperativo del juez y no facultad discrecional, apoyada en el principio de justicia material que hace parte del artículo 228 de la Carta Política, que obliga a referirse a los temas y aspectos propuestos por las partes, a precisar y concretar las razones fácticas y jurídicas que fundamentan el fallo, y las que dan lugar a su revocatoria, modificación, aclaración o adición.

A la par de esa exigencia que encuentra desarrollo en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 906 de 2004, el artículo 59 del Código Penal consagra que la sentencia debe contener la fundamentación explícita de los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, siendo necesario para cumplir con ese propósito fijar los límites mínimos y máximos aplicables a partir de la motivación de las circunstancias modificadoras, agravantes o atenuantes específicas, de dichos límites…”[[1]](#footnote-1).

Estando claro en qué consiste el principio de la motivación de las providencias judiciales, es del caso recordar que acorde con lo establecido tanto por la jurisprudencia[[2]](#footnote-2) como por la doctrina, se tiene que una sentencia o cualquier otro proveído afín, vulneraría dicho principio cuando se presente alguna de las siguientes hipótesis: a) La carencia total de motivación; b) La motivación incompleta o deficiente; c) La motivación ambivalente, equívoca o anfibológica; d) La motivación falsa o sofística; e) La motivación cantinflesca.

Según la Corte, las anteriores causales o defectos que afectarían la motivación de una providencia se caracterizan por lo siguiente:

“Así, tiene definido que un primer defecto se presenta cuando la motivación del fallo es ausente, lo cual sucede en los casos donde no se precisan los fundamentos fácticos y jurídicos que le dan sustento.

En segundo término, ha señalado que también puede ocurrir que la motivación sea **deficiente o incompleta** debido a la precariedad de la argumentación consignada en el fallo, al punto que se hace imposible conocer cuál es el sustento de la decisión, o no se examina algún fundamento fáctico o jurídico esencial o, incluso, cuando se dejan de lado los alegatos de los sujetos procesales respecto de temas trascendentales.

En tercer lugar, la motivación de la sentencia puede ser equívoca, ambigua, dilógica o ambivalente, situación que se configura en los casos donde el fallo contiene expresiones o conceptos excluyentes entre sí y, por tal motivo, no es posible desentrañar su sentido, o las razones expuestas en la parte motiva no explican la parte resolutiva.

Conviene agregar que la Sala también ha sostenido que en los eventos en los cuales la motivación del fallo es sofística, aparente o falsa, es decir, cuando no encuentra respaldo en la verdad probada a través del proceso, se está ante un vicio in iudicando, por cuanto a pesar de ser comprensibles las consideraciones de la decisión, el error surge al apreciar las pruebas y de allí la necesidad de postular la censura a través de la causal tercera, es decir, alegando la violación indirecta de la ley sustancial…”[[3]](#footnote-3).

Finalmente, se hace necesario acotar que, en un principio, solamente la hipótesis de carencia total de motivación tendría la incidencia suficiente o necesaria para ser considerada como una violación del debido proceso que conllevaría a la nulidad de la actuación procesal, porque es claro que las partes y demás intervinientes desconocerían las razones de hecho o de derecho que sirvieron de fundamento de la decisión; pero en las demás hipótesis, o sea las relacionadas con las motivaciones precarias, sofisticas o ambivalentes, etc..., las mismas solo tendrían la capacidad de viciar de nulidad la actuación procesal cuando de su contenido prácticamente sea imposible entender o comprender los fundamentos en los que la decisión se cimentó, o que se incurrieron en vacíos argumentativos en lo decidido frente a las hipótesis propuestas por las partes e intervinientes.

Lo antes expuesto nos quiere decir que por regla general en las hipótesis de motivaciones precarias, sofisticas o ambivalentes, etc… no tiene lugar una vulneración al debido proceso, y por ende no es factible acudir al remedio extremo de la declaración de la nulidad de la actuación procesal para subsanar esa irregularidad, como bien lo ha hecho saber la Corte de la siguiente forma:

“Sin embargo, a este respecto se ha clarificado que sólo puede aceptarse constitutiva de causal de nulidad en supuestos semejantes, aquéllas hipótesis en que es evidente una absoluta falta de motivación sobre aspectos sustanciales de la decisión, bajo el entendido que el imperativo categórico para el juez es hacer juicios sobre los hechos, las pruebas y el derecho y por ende, que eventuales defectos en la composición de una sentencia sólo conducen a hacerla inválida, cuando es manifiestamente insuficiente o nula su fundamentación.

(:::)

Desde luego, no se puede erigir en causal de nulidad con carácter absoluto eventos en que se presentan posibles precariedades o falencias de respuesta, siempre y cuando la sentencia satisfaga en forma plena los deberes de fundamentación del supuesto fáctico y probatorio y su correlato encuadramiento jurídico, máxime cuando es insuficiente un argumento sustentador de un vicio de motivación simplemente las expectativas que el sujeto procesal tiene acerca de sus propuestas, con mayor rigor cuando del contenido de la decisión emergen suficientes y adecuadas las respuestas a los planteamientos jurídicos o probatorios que se han hecho.

Sólo aquella deficiencia en las motivaciones que posibilite considerar que se está frente a una absoluta ausencia de respuesta, o cuando la dada es en tal forma incomprensible que conspiren en contra del ejercicio del contradictorio, permite sostener vulnerado el debido proceso y eventualmente el derecho de defensa…”[[4]](#footnote-4).

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, de una lectura del fallo opugnando se desprende que dicha providencia en el escenario de la motivación no es el mejor de los ejemplos de lo que se debería esperar de una decisión de tanta transcendencia en el proceso como lo es una sentencia, por cuanto, tal como lo reclama el apelante ese proveído deja mucho por desear, ya que el Juez *A quo* prácticamente edificó el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra del acusado con base en argumentos genéricos y facilistas en los que solo hizo eco de las pretensiones punitivas de la Fiscalía, ignorando las tesis propuestas por la Defensa en pro de los intereses del encausado, a las que en ningún momento le prestó la más mínima atención.

Ahora bien, pese a los desastrosos y reprochables yerros en los que incurrió el fallador de primer nivel en la motivación del fallo opugnado, y al oprobioso tratamiento dado a la Defensa, la que fue tratada como si fuera un simple y mero convidado de piedra en el proceso penal, la Sala considera que en el presente asunto no nos encontramos en presencia de una hipótesis de ausencia total o absoluta de motivación sino de un evento de motivación precaria, o quizás más bien *precarísima*, porque, pese a los parcos argumentos a los que acudió el *A quo*, la Defensa, en este caso el recurrente, de una u otra forma, pudo avizorar que el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra del acusado se fundamentó en la total y absoluta credibilidad que en el fallo confutado se le concedió al testimonio absuelto por el ciudadano VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RESTREPO, (a) *“Esponja”*, y la poca credibilidad que ameritaba el testimonio de JOHNNIER ESTIVEN MORALES BEDOYA, por ello las baterías argumentativas de la Defensa en la alzada se emplazaron en el sentido de cuestionar la credibilidad de lo atestado por VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ, como consecuencia de una serie de contradicciones e inconsistencias en las que incurrió en su relato, y del porqué el *A quo* se equivocó al no creerle a lo declarado por JOHNNIER ESTIVEN MORALES, respecto de todo lo que dijo en el sentido de que la persona quien lo acompañó para perpetrar el asesinato no fue el ahora procesado ERM (a) “KIKE”, sino un fulano apodado como *(a) “la Chinga”*, el cual se complotó con otro sujeto conocido como *(a) “el Negro”*, para así tenderle una celada a JUAN ESTIVEN HERNÁNDEZ LARGO *(A) “el Diablo”,* y VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RESTREPO, *(A) Esponja”*, quienes andaban en pos de JOHNNIER ESTIVEN MORALES BEDOYA para asesinarlo, por cuanto Ellos consideraban que él se encontraba implicado en el homicidio de un sujeto apodado como *(a) “Lora”.*

A modo de corolario, para la Sala no existe duda alguna que pese a la escueta argumentación a la que acudió el *A quo* en el fallo opugnado*,* no tuvo lugar una irregularidad que viciara de nulidad la actuación procesal por contrariar el debido proceso, porque la Defensa supo superar ese obstáculo al entender en qué se fundamentó el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra del acusado, lo que a su vez le permitió proponer en la alzada unas tesis con las que refutaba lo resuelto y decidido por el entonces titular del Juzgado de primer nivel.

En suma, al encontrarnos en presencia de una hipótesis de argumentación precaria, es obvio que no tuvo lugar una vulneración del debido proceso, razón por la que la Sala, en consonancia con lo hasta ahora dicho, se abstendrá de declarar la nulidad de la actuación procesal acorde con lo reclamado por parte del apelante.

**2. Los yerros de valoración probatoria.**

Mediante el presente cargo, la Defensa adujo que el Juzgado de primer nivel incurrió en una serie de errores al momento de la valoración del acervo probatorio, porque en el proceso no se cumplía con el mínimo de los requisitos probatorios necesarios para que en contra del procesado ERM, (a) “KIKE”, se pudiera proferir un fallo de condena como consecuencia de la poca credibilidad que ameritaba el testimonio rendido VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RESTREPO, (A) “Esponja”, quien en su relato incurrió en una serie de inconsistencias y contradicciones respecto a lo que declaró en el pasado en unas tres entrevistas que había absuelto ante la policía judicial.

Como se podrá observar, de lo antes expuesto se tiene que el eje central de la tesis de la discrepancia propuesta por el apelante gira en torno en cuestionar la credibilidad que ameritaría la principal prueba de cargos de la Fiscalía, como lo es el testimonio absuelto por VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RESTREPO, (a) “Esponja”, por cuanto en sentir del recurrente dicha credibilidad se encuentra reducida y mermada como consecuencia de las contradicciones e inconsistencias surgidas al momento de cotejar lo atestado por el aludido testigo con lo que de manera extraprocesal declaró en unas entrevistas que absolvió ante la policía judicial.

Estando claro lo anterior, no está demás decir que en un principio la Sala se encuentra un tanto maniatada para poder determinar si le asiste o no la razón a la tesis de la inconformidad propuesta por el recurrente, por cuanto se tornaba necesario que al proceso se allegaran de manera integral las declaraciones extraprocesales rendidas por el testigo VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RESTREPO, *(a) “Esponja”*, lo que nunca sucedió, para de esa forma cotejarlas con lo que LÓPEZ RESTREPO atestó en el juicio, y así poder determinar a qué de lo dicho por el testigo se le debía creer: ¿a lo que declaró de manera extraprocesal ante la policía judicial? o ¿a lo que atestó en el juicio? o, sí por el contrario todas esas declaraciones ameritaban ser desestimadas.

Las razones por las cuales la Sala ha dicho lo anterior, radican en que, como bien es sabido por todos, se tiene por establecido que por regla general los elementos materiales probatorios recopilados por las partes durante la etapa de investigación, V.gr. entrevistas, interrogatorios de indiciados, opiniones periciales, etc… por contrariar los principios de la inmediación, contradicción y confrontación[[5]](#footnote-5), *per se* no tienen ningún valor probatorio en la fase del juicio, muy a pesar que los mismos, en el devenir de la actuación procesal puedan servir de fundamento para la toma de ciertas decisiones, tales como la imposición de una medida de aseguramiento, la preclusión del proceso, la práctica de medidas cautelares, etc...

Pero dicha regla general tiene como excepción la consistente en que en aquellos eventos en los cuales se garantice y respete la eficacia de los principios de inmediación, contradicción y confrontación, es posible que al proceso puedan ser allegados los elementos materiales probatorios que las partes tengan en su poder, los cuales en tales eventos sí tendrían la vocación de convertirse en medios de prueba.

Frente a lo anterior, de vieja data la Corte ha expuesto lo siguiente:

“Los elementos materiales probatorios obtenidos de los actos de investigación, que de acuerdo con el desarrollo traído en el libro II, títulos I y II del código en cuestión pueden ser armas, instrumentos, objetos, dineros, bienes, huellas, etc. (artículo 275), así como entrevistas, declaraciones de eventuales testigos o interrogatorios a indiciados o informes de investigadores de campo o de laboratorio, tienen la potencialidad de convertirse en prueba si son presentados ante el juez de conocimiento en el curso del juicio oral, siempre y cuando en desarrollo del citado principio de inmediación, el responsable de la recolección, aseguramiento y custodia declare ante el juez (testigo de acreditación) o los testigos o peritos se sometan al interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes…”[[6]](#footnote-6).

Acorde con lo hasta ahora dicho, en lo que atañe con las declaraciones extraprocesales recaudadas por las partes, las mismas de manera excepcional pueden ser allegadas al proceso, y tendrán vocación probatoria siempre y cuando se respeten los postulados que orientan los principios de inmediación, contradicción y confrontación.

En tal sentido, la Corte ha dicho:

“Excepcionalmente, es viable incorporar al debate oral las entrevistas rendidas con anterioridad al juicio oral, en los supuestos de prueba de referencia, esto es, cuando el testigo no se encuentra disponible, como ocurre en las situaciones descritas en el artículo 438, adicionado por el 3º de la Ley 1652 de 2013, igualmente si las declaraciones previas han sido utilizadas por las partes, bajo las previsiones del interrogatorio cruzado, como instrumento para refrescar la memoria o impugnar credibilidad (cánones 392.d y 393. b ejusdem, en su orden) y, por último, en aquellos eventos en que el testigo comparece a la audiencia pública de juzgamiento y cambia su versión anterior o se retracta de ella, caso en el cual ingresa como complemento del testimonio (CSJ SP606-2017, rad. 44950)…”[[7]](#footnote-7).

De lo hasta ahora expuesto, la Sala válidamente puede llegar a las siguientes conclusiones, en lo que atañe con las hipótesis en las que válidamente puedan ser allegadas al proceso las declaraciones extraprocesales recopiladas por las partes durante la indagación e investigación:

1. Para refrescar la memoria del declarante, en caso que el testigo presente alguna falla en el proceso de rememorización {ordinal d artículo 392 C.P.P.}; Pero es de aclarar que en estos eventos no tiene ocurrencia la introducción al proceso de la entrevista, pues lo único que se persigue con la misma es que el testigo precise o rememore hechos que no recuerda con claridad y precisión.
2. Como herramienta para impugnar la credibilidad del testigo {inciso 3º artículo 347 C.P.P.; ordinal b articulo 393 ibídem y artículo 403 *ejusdem*}, la que se da en aquellos eventos en los que el declarante incurre en contradicciones en sus dichos o cuando se retracta de lo que sobre los tópicos adverados había declarado en una pretérita atestación o de lo que respecto a la misma les dijo a otras personas. En estas hipótesis, o sea cuando la declaración extraprocesal es utilizada para impugnar la credibilidad del testigo, la misma necesariamente debe hacer parte del proceso al encontrarse liada con lo declarado por el testigo mediante la figura conocida como *“testigo adjunto”*[[8]](#footnote-8).

1. Como prueba de referencia admisible, acorde con la hipótesis del ordinal b del artículo 438 C.P.P. lo que sucedería en aquellas hipótesis en las que el testigo, ya sea por rebeldía o por contumacia, no se encuentra disponible, pese el haber sido citado oportunamente para que comparezca al juicio.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, observa la Sala que en la fase del contrainterrogatorio del testigo VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RESTREPO, (a) “Esponja”, la Defensa pretendió impugnar la credibilidad de lo declarado por él testigo de marras con base en tres declaraciones extraprocesales que absolvió ante la policía judicial, de las cuales solo hizo mención de dos entrevistas que datan del 2 de abril de 2.014 y del 2 de septiembre de esa anualidad, mediante las que pretendía demostrar que (a) “Esponja” en su testimonio incurrió en unas contradicciones e inconsistencias respecto de dichas declaraciones, entre las que descollaba: a) En una de esas entrevistas, adujo que a JOHNNIER ESTIVEN MORALES BEDOYA lo distinguía desde hacía unos cuatro años, mientras que en el juicio adveró que lo conocía desde que eran pequeños; b) Que conocía al procesado ERM, (a) “Kike”, desde hacía unos seis años, el cual residía en el barrio *“Parque Industrial”,* pero que andaba por el barrio *“Miraflores”*; mientras que en el juicio adujo que el procesado residía en el barrio *“Miraflores”*; c) En las entrevistas fue claro en aseverar que no sabía a qué iban cuando JUAN ESTIVEN HERNÁNDEZ LARGO, *(a) “el Diablo”,* lo convidó para que fueran hacia el barrio del *“Padre Valencia”*; mientras que el juicio adveró que el hoy difunto le dijo que lo acompañara para ir a cobrar una plata; d) En ninguna de las entrevistas expuso que el sujeto conocido como *(a) “el Negro”* les tendió una celada, mientras que así lo dio a entender en su testimonio; e) Según el informe técnico de inspección a cadáver, se consignó que en el sitio en donde yacían los restos mortales de JUAN ESTIVEN HERNÁNDEZ LARGO, *(a) “el Diablo”,* se trataba de un lugar de escasa iluminación; mientras que el testigo en su declaración adujo todo lo contrario, o sea que las condiciones de iluminación en ese sitio eran buenas; f) En una de esas entrevistas expresó que fueron atacados cuando presenciaban un partido de futbol, mientras que en el juicio dio a entender que el alevoso ataque sucedió como consecuencia de que cayeron en una emboscada tendida por *(a) “el Negro”*.

Asimismo, la Sala no puede desconocer que pese a que la Defensa confrontó al testigo (a) “Esponja” con lo que él declaró en las entrevistas que datan del 2 de abril de 2.014 y del 2 de septiembre de esa anualidad, quien leyó el contenido de dichas declaraciones extraprocesales, de igual manera no se puede ignorar que esas declaraciones en momento alguno se allegaron de manera válida al proceso, siendo lo único que se sabe de su contenido son los apartes de las mismas que fueron utilizadas por la Defensa para contrainterrogar e impugnar de manera tácita la credibilidad del testigo.

De lo antes expuesto, se desprende que la Sala desconoce el contenido integral de las entrevistas utilizadas por la Defensa como herramienta para impugnar la credibilidad del testigo VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RESTREPO, (*a) “Esponja”*, por cuanto lo único que se allegó al proceso solamente fueron apartes o fragmentos de esas entrevistas, lo cual es insuficiente para que la Sala pueda llevar a cabo la aludida operación de cotejo, por cuanto se tornaba necesario conocer de manera integral el contexto dentro del cual tuvieron lugar las preguntas que los investigadores le formularon al hoy testigo LÓPEZ RESTREPO y las respuestas que le dio a esos interrogantes, lo que nos impide saber si: a) ¿Se estaba en presencia de respuestas espontáneas?; b) ¿Dichas respuestas fueron producto de un interrogatorio sugestivo?; c) ¿Las preguntas formuladas al declarante tenían un cariz de preguntas abiertas?

En suma, al ignorarse el contexto dentro del cual el testigo dijo lo que dijo en las aludidas entrevistas, es suficiente para que la Sala concluya que al proceso no se allegaron en debida forma unas declaraciones extraprocesales absueltas por el testigo VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RESTREPO, (a) *“Esponja”*, para que de esa forma dichas declaraciones pudieran hacer parte integral de su testimonio acorde con la figura del testigo adjunto, y así poder determinar, previo el correspondiente cotejo, si en efecto el testigo incurrió o no en contradicciones o en inconsistencias frente lo que posteriormente adveró en el juicio.

Igual suerte ha de correr todo lo aducido por el recurrente respecto a que lo declarado por el testigo VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RESTREPO, (a) *“Esponja”*, sobre las buenas condiciones de iluminación del sitio de los hechos, lo que según el apelante se encuentra desmentido con lo consignado en el acta de levantamiento del cadáver, por cuanto ese informe de policía judicial, en lo que atañe con la supuestas malas condiciones de iluminación habidas en el teatro de los acontecimientos, en momento alguno se allegó al proceso como consecuencia de que las partes signaron una estipulación probatoria, la # 6, en la que solamente admitieron como probado que:

“En la diligencia de inspección técnica a cadáver de Juan Estiven Hernández Largo, se realizó por personal de la Policía Judicial en el mismo sitio donde fue asesinado. Esto es al lado izquierdo de la casa # 67-025 de la carrera 48 B del barrio Bella Sardy (sic) y al lado derecho existe una zona boscosa cercada con guadua…”[[9]](#footnote-9).

Ahora bien, en el remoto e hipotético de los eventos en los que se diga que fueron allegadas válidamente al proceso las declaraciones extraprocesales rendidas por el testigo VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RESTREPO, (a) “Esponja”, las cuales fueron utilizadas por la Defensa como herramienta para impugnar la credibilidad de sus dichos, de todas manera considera la Colegiatura que las contradicciones e inconsistencias, que en sentir del apelante, existen entre lo atestado por el testigo en el juicio y lo que adveró en esas entrevistas, carecen de la relevancia y de la transcendencia necesaria y suficiente como para aniquilar la credibilidad de lo que el testigo declaró en el juicio sobre lo acontecido, o sea el haber presenciado el preciso momento en el que ERM, (a) “KIKE”, asesinó a mansalva a su amigo JUAN ESTIVEN HERNÁNDEZ LARGO, (a) “el Diablo”, y la forma como fue perseguido por JOHNNIER ESTIVEN MORALES BEDOYA, quien infructuosamente pretendió segarle la vida con un arma de fuego.

Decimos lo anterior por lo siguiente:

* En el proceso está plenamente demostrado que el testigo VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RESTREPO, (a) “Esponja”, de tiempo atrás conocía a JOHNNIER ESTIVEN MORALES BEDOYA, lo cual es corroborado por este último cuando en su testimonio adujo que en efecto conoce a (a) “Esponja” porque ambos eran vecinos del mismo barrio y hasta estudiaron juntos en el mismo colegio.
* Con el testimonio de la Sra. LUZ MARIETH GALEANO MANRIQUE, cónyuge del procesado ERM, (a) “Kike”, se demostró que el encausado residió con su madre en el barrio *“Miraflores”*, por lo que en momento alguno el testigo VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RESTREPO, (a) “Esponja”, incurrió en ningún tipo de contradicción cuando adujo que conocía al acusado porque pese a que era vecino del barrio *“Miraflores”,* de igual manera andaba metido en el barrio *“el Dorado”* en donde tenía una novia y unos amigos.
* La Sala no encuentra ninguna inconsistencia ni contradicción en lo que el testigo VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RESTREPO, (a) “Esponja”, dijo en el juicio cuando expuso que su difunto amigo lo convidó para que lo acompañara hacía el barrio del *“Padre Valencia”* con la finalidad de cobrar una deuda, situación sobre la cual en el pasado, en una entrevista rendida nada dijo, por cuanto, pensar de esa manera sería tanto como: a) Desconocer la verdadera naturaleza de las entrevistas, las cuales consisten en una declaración embrionaria en la que el eventual testigo solo da a conocer pincelazos de aspectos, un tanto genéricos, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que percibió, con lo que se sientan las bases probatorias de lo que con más detalles atestará en el juicio, lo que obviamente será objeto de los interrogatorios y de los contrainterrogatorios formulados por las partes; b) Regresar al pasado en donde regía el principio de la permanencia de la prueba, implicaría castrar la razón de ser de la prueba testimonial frente al escenario de los principios de inmediación, contradicción y confrontación, por cuanto el testimonio estaría circunscrito exclusivamente a lo que el testigo haya declarado en las entrevistas previamente absueltas.
* El testigo, tanto en el devenir del interrogatorio directo como en el contrainterrogatorio, de manera satisfactoria pudo explicar el por qué en una inicial entrevista que absolvió ante la policía judicial adujo que los hechos ocurrieron cuando ellos presenciaban un partido de futbol, lo que se debió porque cuando inicialmente lo entrevistaron los detectives, él se encontraba bajo los efectos de unos medicamentos que le aplicaron para paliarle el dolor de las heridas causadas como consecuencia del atentado que sufrió; sumado a que para ese momento estaba asustado por lo que le podía suceder a él y a su cónyuge que estaba embarazada, tanto es así que por intermedio de un fulano conocido como *(a) “el Mueco”* se enteró que lo estaban buscando para matarlo, razón por que decidió huir hacia la ciudad de Medellín.

Por otra parte, no se puede desconocer que si confrontamos lo declarado por VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RESTREPO, (a) “Esponja”, con lo que atestó JOHNNIER ESTIVEN MORALES BEDOYA, de bulto se puede observar que en lo que atañe con los hechos de sangre, entre ambos testimonios existen múltiples escenarios en común y demasiadas coincidencias, lo que de una u otra forma dejaría sin sustento muchos de los reproches formulados por la Defensa para cuestionar la credibilidad del testimonio absuelto por *(a) “Esponja”*, por cuanto no creerle, sobre lo acontecido, al testigo VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RESTREPO, de tajo también implicaría mermarle credibilidad a lo también dicho sobre ese evento por parte del JOHNNIER ESTIVEN MORALES BEDOYA.

Entre esos comunes denominadores que existen entre lo declarado por ambos testimonios, a juicio de la Sala descollan los siguientes:

* No existe duda alguna que entre el difunto JUAN ESTIVEN HERNÁNDEZ LARGO, (a) “el Diablo”, y JOHNNIER ESTIVEN MORALES BEDOYA surgió una enemistad como consecuencia del asesinato de un fulano apodado como *(a) “Lora”*, el cual era amigo de (a) “el Diablo”, del que se dice que estaba implicado JOHNNIER ESTIVEN MORALES BEDOYA.
* Está demostrado que la noche en la que ocurrieron los hechos, JUAN ESTIVEN HERNÁNDEZ LARGO, *(a) “el Diablo”,* y VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RESTREPO, *(a) “Esponja”*, acudieron al barrio del *“Padre Valencia”* para entrevistarse con un fulano conocido como *(a) “el Negro”*, quien previamente había llamado telefónicamente para tales fines a (a) “el Diablo”.
* La reunión que JUAN ESTIVEN HERNÁNDEZ LARGO, *(a) “el Diablo”,* y VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RESTREPO, *(a) “Esponja”*, sostuvieron con *(a) “el Negro”,* terminó siendo una emboscada que dicho sujeto les tendió en asocio de JOHNNIER ESTIVEN MORALES BEDOYA, quien había sido alertado que (a) “Esponja” y (a) “el Diablo”, lo andaban buscando para asesinarlo como retaliación por lo acontecido con *(a) “Lora”*, por lo que decidió actuar primero.
* Como consecuencia de la celada que les tendieron, JUAN ESTIVEN HERNÁNDEZ LARGO, (a) “el Diablo”, resultó muerto de varios impactos de arma de fuego, mientras que VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RESTREPO, (a) “Esponja”, logró escapar al huir por la manigua de una zona enmontada, en donde fue perseguido por JOHNNIER ESTIVEN MORALES BEDOYA, quien en varias ocasiones accionó en su contra un arma de fuego, con la que consiguió herirlo en las piernas y en los glúteos.

Estando claro cuáles son los comunes denominadores existentes en los testimonios absueltos por los Sres. VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RESTREPO, (a) “Esponja”, y JOHNNIER ESTIVEN MORALES BEDOYA, la única divergencia habida en sus declaraciones radicaría en la identidad de la persona que acompañó a JOHNNIER ESTIVEN MORALES BEDOYA en la comisión de los atentados, ya que este último aseveró que su compinche fue un fulano conocido como *(a) “la Chinga”*; mientras que VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RESTREPO, (a) “Esponja”, adujo que la personas que acompañaba a JOHNNIER ESTIVEN MORALES era el ahora procesado ERM, (a) “Kike”.

Frente a la anterior controversia, la Sala se inclinará por concederle mayor credibilidad a lo declarado por VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RESTREPO, (a) “Esponja”, en detrimento de lo dicho en favor del procesado ERM, (a) “Kike”, por parte del también testigo JOHNNIER ESTIVEN MORALES BEDOYA por lo siguiente:

* Pese a los esfuerzos de la Defensa, no existe duda alguna de la existencia de una relación de amistad habida entre JOHNNIER ESTIVEN MORALES BEDOYA y ERM, (a) “Kike”, tanto es así que ambos residían en el mismo barrio: *“Parque Industrial”.*
* Genera mucha suspicacia el hecho consistente en que a JOHNNIER ESTIVEN MORALES BEDOYA le hayan pagado una suma de dinero[[10]](#footnote-10), dizque producto de la venta de una motocicleta y con la finalidad de sufragar los honorarios de un abogado, por parte de la cónyuge del procesado ERM, (a) “Kike”, o sea la Sra. LUZ MARIETH GALEANO MANRIQUE.
* Está demostrado que JOHNNIER ESTIVEN MORALES BEDOYA se allanó a los cargos que le fueron enrostrados por los mismos hechos por los cuales fue acusado, juzgado y condenado en 1ª instancia el ahora procesado ERM, (a) “Kike”, por lo que se está en presencia de una persona que no tiene nada que perder en caso de pretender ayudar con su declaración a su amigo (a) “Kike”.
* En su declaración JOHNNIER ESTIVEN MORALES BEDOYA adujo que no eran mejores las condiciones de iluminación del sitio en donde le tendieron la emboscada a las víctimas, lo que a juicio de la Sala dificultaría la identificación de los agresores, quienes podían ejecutar el ataque con ventaja y sobreseguro. Pero tales afirmaciones son desvirtuadas por el testigo VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RESTREPO, (a) “Esponja”, quien adveró que eran buenas las condiciones de iluminación habidas en el teatro de los acontecimientos, lo que le permitió identificar a los perpetradores, a quienes, de contera, conocía con mucha antelación.
* Pese a ser un hecho cierto el consistente el que JOHNNIER ESTIVEN MORALES BEDOYA se allanó a los cargos, para la Sala no existe duda alguna que uno de los factores que incidieron para que tomara esa decisión fue el haber sido identificado por parte de VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RESTREPO, (a) “Esponja”, quien, como se sabe, logró escapar de la emboscada que le tendieron.
* No se sabe nada de la existencia del sujeto conocido como *(a) “la Chinga”*, quien prácticamente se ha constituido en una especie de fantasma en el proceso.

Acorde con lo anterior, para la Sala no existe duda alguna que el testigo JOHNNIER ESTIVEN MORALES BEDOYA faltó a la verdad al aseverar que su compinche de felonías no fue el ahora procesado ERM, (a) “Kike”, sino ese misterioso y fantasmagórico personaje supuestamente conocido como *(a) “la Chinga”*, y por ende, al no tener nada que perder, es factible que procedió de esa manera con la finalidad de favorecer al ahora procesado como consecuencia de una suma de dinero que le fue pagada por la cónyuge de este último, dizque con la finalidad de sufragar los honorarios de un profesional del derecho.

De igual manera, la Sala no puede ignorar que la Defensa, a modo de coartada, con los testimonios absueltos por los Sres. HERNÁN CAMILO JIMÉNEZ VILLEGAS y LUISA FERNANDA AGUIRRE VALENCIA, pretendió demostrar que a la hora en la que ocurrieron los hechos, el procesado inicialmente estuvo de visita en la residencia de la Sra. LUISA FERNANDA AGUIRRE VALENCIA, ubicada en el barrio *“el Dorado”,* y que de ahí se trasladó para dialogar con HERNÁN CAMILO JIMÉNEZ VILLEGAS en un local comercial que este último tenía en el barrio *“Parque Industrial”.*

Pero para la Sala lo declarado por esos testigos no amerita ningún tipo de credibilidad por tratarse de amigos de vieja data del procesado, quienes valiéndose de unas declaraciones que de manera misteriosa coinciden milimétricamente entre sí, en la que de contera los testigos adujeron recodar los más ínfimos detalles de lo que supuestamente percibieron, es factible concluir que lo único que ellos pretendieron fue darle una *“ayudita”* al acusado al intentar ubicarlo en un sitio diferente al de aquel en el que ocurrieron los hechos.

Acorde con lo hasta ahora dicho, es suficiente para que la Sala concluya que no le asiste la razón a los reproches formulados por el recurrente, por cuanto, de las pruebas habidas en el proceso se cumplían a cabalidad todos los requisitos requeridos por el artículo 381 C.P.P. para que en contra del procesado ERM, (a) “Kike”, se pudiera dictar una sentencia condenatoria acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

Siendo así las cosas, la Sala confirmara el fallo confutado en todo aquello que fue objeto de la inconformidad expresada por el recurrente.

Finalmente, como quiera que en la actualidad el procesado ERM, (a) “Kike”, ilegalmente se encuentra disfrutando de la libertad por obra y gracia de una desacertada decisión proferida por el Juzgado *A quo* en las calendas del 4 de julio de 2.017, la que se amparó bajo el falaz argumento consistente en que había perdido vigencia la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta al procesado de marras porque el *Ad quem* no había resuelto la alzada dentro de un plazo razonable, la Sala, acorde con lo resuelto y decidido en el presente fallo de 2ª instancia, de manera inmediata procederá a librar las correspondientes órdenes de captura en contra del procesado de marras, en atención a que, como consecuencia de haberse proferido la sentencia de 1ª instancia, ya no operaba la hipótesis del parágrafo 1º del articulo 307 C.P.P. para que procediera la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta al Procesado, debido a que dicha medida de aseguramiento había perdido vigencia como consecuencia de la expedición de la sentencia condenatoria, y por ende el procesado se encontraba privado de la libertad no por dicha medida de aseguramiento sino por obra y gracia de la declaratoria de su compromiso penal.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevará a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR,** la sentencia proferida el 23 de noviembre del 2.015 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado **ERM, (a) “Kike**, por incurrir en la comisión de los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, de manera inmediata se procederá a librar las correspondientes órdenes de captura en contra del procesado ERM, (a) “Kike, a fin que se haga efectivo lo resuelto y decidido en el presente fallo de 2ª instancia.

**TERCERO: DISPONER** como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencia se lleve a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

**CUARTO: DECLARAR** que en contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**LUZ STELLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

Magistrada

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 12 de octubre de 2.016. SP14626-2016. Rad. # 46714. M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver entre otras: sentencia del 10 de agosto del 2000. Rad. # 13066; sentencia del 19 de agosto de 2015. SP10998- 2015. Rad. # 38.685; sentencia del 3 de febrero de 2016. SP9I8- 2016. Rad. # 46.647; providencia del 19 de octubre 2016. AP71 14-2016. Rad. # 46819. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del 19 de octubre 2016. AP7114-2016. Rad. # 46819. M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 20 de enero de 2016. SP136-2016. Rad. # 35787. M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículos 15, 16 y 379 C.P.P. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 9 de noviembre de 2.006. Rad. # 25738. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 17 de julio de 2019. SP2667-2019. Rad. # 49.509. M.P. EYDER PATIÑO CABRERA. [↑](#footnote-ref-7)
8. Respecto de la figura del testigo adjunto, se pueden consultar, entre otras, la sentencia del 9 de noviembre de 2.006. Rad. # 25738 y la sentencia del 21 de octubre de 2009. Rad. # 31.001. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio # 3 del cuaderno de estipulaciones probatorias. [↑](#footnote-ref-9)
10. Según el testimonio de la Sra. LUZ MARIETH GALEANO MANRIQUE, dicha suma correspondió a $700.000. [↑](#footnote-ref-10)